

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 004 PERÍODO LEGISLATIVO 1996

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 003/96 ADJUNTANDO DTO. Nº 47/96 POR EL CUAL SE VETA EL PROY. DE LEY SOBRE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DEL NOTARIA O ACTIVIDAD NOTARIAL EN LA PROVINCIA.

TRAT. CONJ. C/AS. 057/96

Entró en la Sesión 07/03/96

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
11.01.96.
MESA DE ENTRADA
Nº... Ms... FIRMA...

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.
Nº 002
10/Ene/96
HORA:
FIRMA:

FOLIO
1
17
3

NOTA Nº
GOB.

USHUAIA, 10 ENE. 1996

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Nº 47/96, por el cual se veta el Proyecto de Ley Sancionado por esa Cámara el día catorce (14) de Diciembre de 1995, por el cual se organiza el ejercicio de la función del notariado de la Provincia.-

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado en el texto
y Proy.Ley Original

JOSE ARTURO ESTADILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, -9 ENE. 1996

VISTO: el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 14 de Diciembre de 1995 por el cual se organiza el ejercicio de la función del notariado en la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que la normativa del cuerpo legal en cuestión, en general, es concordante con la orientación imprimida a la función notarial por la doctrina nacional, la que fuera aplicada en la generalidad de los estados Provinciales con mayor o menor diferencia de matices.

Que en el mismo sentido, el proyecto de Ley rescata las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función, así como los deberes y responsabilidades de los Escribanos de registro, los que en líneas generales han sido normados en forma idéntica en las distintas jurisdicciones.

Que en cuanto a los requisitos para el desempeño de la función notarial, el cuerpo normativo propende a la desregulación de la profesión, no determinando restricciones cuantitativas ni cualitativas para el ejercicio de la misma, más allá de la sola acreditación del correspondiente título universitario de abogado y/o escribano, junto a la exigencia de la residencia, la matriculación y, obviamente, no estar comprendido en las causales de inhabilidades que el mismo proyecto de Ley establece, como condición suficiente para el acceso a la función fedataria, según lo prescribe su Artículo 6°.

Que en esta inteligencia, el ejercicio de la función pública notarial, garantía de paz social, exige para quienes lo desempeñan, en su carácter de depositarios de la fé pública, a más de los requisitos exigidos por el proyecto de Ley que nos ocupa, capacidad y excelencia para ejercerla.

Que en el ejercicio de su misión, el notario ejerce la fé pública de modo profesional, constante y por delegación que el Estado reglamenta, siendo de propiedad de éste los registros y protocolos notariales. En consecuencia, debe ser considerado como un funcionario público.

Que si bien se complementa el acceso a la función con la obligatoriedad por parte del Poder Ejecutivo Provincial de crear anualmente los registros necesarios a efectos de ser otorgados a los escribanos matriculados según lo preceptuado por el artículo 21°, esto no resulta suficiente.

Que la conjunción de las dos características descriptas y contenidas en la Ley, habilita un sistema abierto para el ingreso a la función notarial, sobre el cual puede resultar aventurado efectuar un análisis acertado sobre su futuro funcionamiento, dado que si bien algunas Provincias lo han adoptado, los resultados no pueden ser medidos en el corto plazo, aún más si debemos compararlo con el tradicional sistema del Derecho Notarial latino que rige en gran parte de nuestro país desde hace un siglo.

Que este último sistema mencionado, determina un número cerrado de Registros Notariales, definido por el Poder Ejecutivo teniendo en consideración para su creación la cantidad de habitantes, el tráfico escriturario y la incidencia del movimiento económico-social en la actividad notarial; y paralelamente establece el concurso de oposición, antecedentes y/o práctica notarial como requisitos para el acceso a la función.

Que en muchas jurisdicciones se han eliminado las restricciones cuantitativas, sin limitar el número de registros pero manteniendo como condiciones de acceso el ingreso por concursos, antece-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



dentes y/o práctica notarial ya mencionados.

Que al menos alguno de estos últimos requisitos deberían haberse incluido en el cuerpo legal de referencia, a efectos de utilizar la sobrada experiencia lograda en la mayor parte de las jurisdicciones del país, siempre haciendo reserva de su correcta aplicación a efectos de que no se constituyan en una verdadera traba al ingreso de la función, pero tendientes a garantizar un acabado conocimiento de la particular actividad fedataria, atento a la faz pública que reviste el notario al ejercer una potestad delegada por el Estado.

Que en atención a lo expuesto y a la importancia y trascendencia que reviste una norma de estas características en el ejercicio de una función pública como la de notario, resultan insuficientes los requisitos exigidos para acceder al ejercicio de la misma en la Provincia.

Que por lo expuesto, resulta insuficiente a los efectos de tener pleno resguardo de la importante tarea puesta bajo la esfera de competencia de los Escribanos, esto es la función fedataria que el Estado le delega, lo establecido en el cuerpo legal que nos ocupa a los efectos establecer los requisitos mínimos necesarios para llevar a cabo el ejercicio del notariado en la Provincia, por lo que este Ejecutivo entiende que corresponde vetar íntegramente el proyecto en análisis.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en los artículos 108° y 135° de la Constitución Provincial.

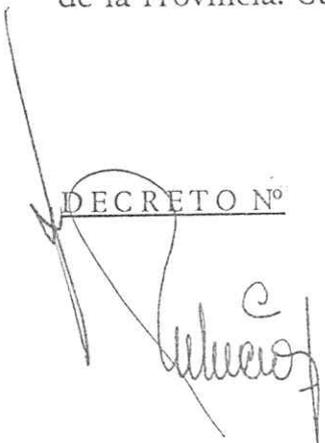
Por ello:

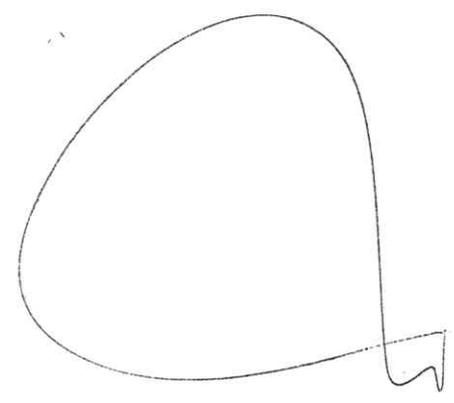
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA

ARTICULO 1°.- VETAR el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 14 de Diciembre de 1995 por el cual se organiza el ejercicio de la función del notariado en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

DECRETO N° 47 / 96


ROBERTO MARCIAL MURCIA
Ministro de Economía


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR


Es copia fiel del original
JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho